



Constitución y Estado de Derecho en Venezuela¹

Mayda Hočevár

GRUPO FILOSOFÍA, DERECHO Y SOCIEDAD (G-SOFID)/ ULA
MÉRIDA-VENEZUELA
mayda@ula.ve

Resumen

En este trabajo se estudian varias constituciones venezolanas desde el punto de vista de los principios de justicia —imperio de la ley, separación de poderes, derechos humanos— que integran el Estado de Derecho. Partiendo de la Carta Magna fundacional de 1811 y las que la siguieron, se pueden comprender algunas de las características de nuestro sistema jurídico, incluyendo el persistente divorcio entre las reglas constitucionales y la realidad social a lo largo de la historia política de Venezuela.

Palabras clave: Constitución, Estado de Derecho, derechos humanos.

Rule of Law and Constitution in Venezuela

Abstract

In this article we analyze several Venezuelan Constitutions from the viewpoint of the moral principles—legality, separation of powers, human rights—that make up the Rule of Law. Starting from the first Constitution on 1811 and the following, we can understand some characteristic features of our legal system, including the persistent divorce between constitutional rules and social reality throughout the political history of Venezuela.

Key words: Constitution, Rule of Law, Human Rights.

1.- Introducción

La primera Constitución de Venezuela se sanciona unos meses después de la firma-el 5 de julio de 1811- del Acta de Independencia. El Congreso constituyente formado por un grupo de diputados electos en representación de las provincias venezolanas aprobó, el 21 de diciembre de 1811, la que sería la primera Carta Magna de la recién nacida *Confederación Americana de Venezuela*.² Las veinticinco cartas políticas fundamentales que hemos tenido, incluyendo la actual —la bolivariana de 1999—, dan cuenta de las vicisitudes propias de la historia política venezolana.

En este trabajo se estudian algunas constituciones venezolanas atendiendo a los principios de justicia en ellas expresados, tales como los derechos humanos, la separación de los poderes públicos y el imperio de la legalidad, que son exigencias de todo Estado de Derecho. También se hace referencia al aspecto de la eficacia de dichos principios, en otras palabras, a la correspondencia entre la Constitución escrita y la Constitución real.

Hemos escogido para nuestro propósito cuatro constituciones. La de 1811, por ser la Carta Magna fundacional, al margen de su corta vigencia como consecuencia de las guerras de independencia que le sucedieron. La de 1830, porque es la que rige Venezuela en su vida independiente al separarse de la República de Colombia y porque, exceptuando la de 1961, se trata de la Constitución que estuvo vigente por mayor número de años en la historia de Venezuela. Finalmente nos ocuparemos de la Constitución vigente de 1999, que incorpora importantes avances en cuanto a la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho. Haremos referencia allí a la Constitución de 1961, la cual es inmediatamente anterior a la actual y posterior a la última dictadura del siglo XX en Venezuela y que fue producto del consenso alcanzado por los partidos políticos que gobernaron el país durante la segunda mitad del pasado siglo.

2.- Los principios de justicia en los textos constitucionales

Es bien sabido que el movimiento independentista de Venezuela se nutre del ideario que alienta las revoluciones estadounidense y francesa. Los revolucionarios venezolanos leen, entre muchos otros, a Rousseau, Voltaire, Diderot y Montesquieu, y comparten las ideas políticas de la Ilustración³. Estas ideas serán el fundamento dogmático filosófico de la Constitución de la primera República y será lo que, en opinión de Brewer Carías (2008), la distinguirá de las sancionadas en las otras ex colonias españolas que tomaron como modelo la Constitución de Cádiz de 1812. La *Constitución Federal*

para los Estados de Venezuela contiene los ideales de un Estado liberal. Como veremos, los principios de soberanía popular, división y límites de los poderes públicos y los derechos fundamentales se incorporan a la Carta Magna de 1811, dando forma a e institucionalizando el ejercicio del poder político.

La primera Constitución de Venezuela es también la primera hispanoamericana, lo que le da un rol protagónico entre los movimientos revolucionarios del siglo XIX americano. En su parte dogmática reproduce el ideario republicano liberal plasmado tanto en la Constitución de Filadelfia (1776) como en la francesa de 1791. Señala Caracciolo Parra Pérez (1992: 367) que: “influencias norteamericanas y francesas guiaron a los próceres en la redacción de la primera carta constitucional de Venezuela. Norteamericanas sobre todo, que las francesas, en rigor, se señalan sólo por cierto vocabulario, fórmulas retóricas y sonoros postulados humanitarios”.

Esa carta fundacional constaba de doscientos veintiocho artículos, una sección preliminar y nueve capítulos que, subdivididos en varias secciones, regulan las bases del pacto federativo, la religión, los poderes legislativo y judicial, la organización de las provincias, la revisión y reforma de la Constitución, y los derechos y deberes del individuo.

El capítulo octavo se titula *Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado* y consta de cuatro secciones. La primera referida a la soberanía popular, la segunda a los derechos del hombre en sociedad, la tercera a los deberes del hombre y la cuarta, a los deberes del cuerpo social. Hallamos en este capítulo aspectos constitutivos del Estado de Derecho como lo son la idea de soberanía popular y el reconocimiento y protección de los derechos naturales, de los cuales nos ocuparemos a continuación.

El principio de soberanía popular: Con la afirmación del principio de soberanía popular se abre el capítulo octavo de la Constitución Federal. Reconocerlo implica romper con la tesis del origen divino del poder político, fundamento del absolutismo monárquico. Quien fuera uno de los redactores de nuestra primera Constitución defiende la tesis de soberanía popular en los siguientes términos:

No es legítima sino tiránica la autoridad que no viene del pueblo. Depender de la voluntad de un hombre solo, es esclavitud: armarse del poder sin el consentimiento espontáneo y libre de la nación: abusar de él con detrimento de las altas miras de la sociedad, es una usurpación y tiranía. Para el bien común, se comprometieron los hombres a vivir reunidos en varias demarcaciones: por la prosperidad de todos convinieron en la erección de

un gobierno. ¿A quién pues tocará formar la regla de esta unión, y el sistema ejecutivo de ella? ¿A quién sino a los mismos a quienes interesa, y para cuyo mejor estar fueron planteadas las sociedades?⁴ (Roscio, 1996: 68).

En la sección preliminar de la Constitución Federal se afirma el ejercicio de la soberanía popular con el fin de “establecer la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior y sostener la libertad e independencia política”. Hay diez artículos que se refieren a la soberanía popular, lo que indica la importancia que le conceden sus redactores y revela la influencia de las tesis rousseauianas sobre el pacto social que hace del pueblo el titular del poder político. Los artículos 141 y 142 entienden el pacto social como la renuncia al estado salvaje, condición que asegura al individuo el goce y posesión de sus bienes y la protección de sus derechos. Es ese pacto el que otorga a la sociedad el poder absoluto sobre todos sus miembros que se define como soberanía. En el artículo 144 se señala que la soberanía reside esencial y originariamente en la masa general de los integrantes de la sociedad, quienes delegan su ejercicio en apoderados o representantes nombrados conforme a la Constitución —de modo que nadie más debe atribuirse la soberanía de la sociedad—. Ese poder supremo se deriva y fundamenta en la voluntad general que se expresa a través de las leyes. Vemos, pues, que con la consagración del principio de soberanía popular tenemos en la carta fundacional uno de los pilares del Estado de Derecho⁵. Otro pilar es el que se deriva del reconocimiento de la intrínseca dignidad de todos los seres humanos, analizado a continuación.

Los derechos naturales: Como hemos dicho, la Constitución de 1811 consagra casi todo el capítulo ocho al enunciado de los derechos naturales del hombre, el cual ofrece una versión ampliada de la *Declaración de Derechos del Pueblo*⁶ adoptada por el Congreso Constituyente de la provincia de Venezuela el 1 de julio de 1811, cuatro días antes de la firma del Acta de Independencia. Sigue de cerca la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con la novedad de que el capítulo nueve reconoce derechos a los indios, amplía los referidos a los pardos y elimina el comercio de negros. Respecto a los indios,⁷ se insta a los gobiernos a:

(...) proporcionarles escuelas, academias, y colegios en donde aprendan los principios de Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias, y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos. Se prohíbe que sean obligados a prestar sus servicios a Tenientes, o Curas de sus

parroquias, ni a otra persona y se procura el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los Gobiernos provinciales (art. 200).⁸

Aún cuando la esclavitud no será abolida sino hasta 1854,⁹ un decreto de la Junta Suprema de Caracas de fecha 14 de agosto de 1810 prohíbe el comercio de negros así como la introducción de esclavos por vía de especulación mercantil. Se procura también reconocerle a los pardos sus derechos civiles y políticos:

Del mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes, las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela, conocida hasta ahora bajo la denominación de pardos: éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil, y restituidos a los imprescriptibles derechos que le corresponden como a los demás ciudadanos (art. 203).

Cuarenta artículos conforman la sección segunda del capítulo ocho, dedicada a los derechos del hombre en sociedad, que se enumeran en los llamados *indestructibles y sagrados principios de la naturaleza*. Se reconocen derechos civiles tales como: libertad, propiedad y seguridad. A la libertad se la define de manera laxa como la facultad de hacer todo lo que no dañe ni los derechos de los demás ni el cuerpo social —lo cual debe estar determinado por ley—. Se consagra la igualdad como igualdad ante la ley, la cual no ha de hacer distinción de nacimiento ni herencia de poderes. Como en los revolucionarios franceses, bajo la bandera de la igualdad se procura aquí la eliminación de los privilegios y títulos del antiguo régimen monárquico.

Se establecen garantías penales y procesales, tales como el principio de legalidad, el derecho a la presunción de inocencia, el principio de proporcionalidad de las penas, el principio de no retroactividad de las leyes, y el derecho a ser oído legalmente, a promover testigos, a no ser obligado a testimoniar contra sí mismo y de contrarréplica, previéndose elaborar una ley de juicio por jurados. Se protege la integridad física mediante la prohibición de la tortura. Se reconoce la libertad de pensamiento y prensa siempre que no atente contra la moral cristiana, la tranquilidad pública o contra la propiedad. La religión católica es la única aceptada y es la religión del Estado y sus dogmas limitan dichas libertades. Se consagra también la inviolabilidad del hogar. En cuanto a los derechos políticos, aprueba el

derecho al sufragio, tanto activo como pasivo. El sufragio es censitario y está limitado a quienes poseen tierras y tienen un nivel de instrucción. Las mujeres, por supuesto, no podrán votar hasta bien entrado el siglo XX. Se permite el derecho de reunión, así como el derecho y el deber de contribuir a la conservación y defensa del país. También el de transitar libremente por el territorio nacional. Se consagran el derecho y el deber de reformar, abolir o cambiar el gobierno cuando éste no cumpla sus fines, que son los de procurar la felicidad, seguridad y protección del pueblo; siendo imprescriptible y no enajenable, pero sólo puede reformarse o abolirse el gobierno de acuerdo a los medios establecidos en la Constitución:

Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los Pueblos que los componen, y no para el beneficio, honor, o privado interés de algún hombre, de alguna familia; o de alguna clase de hombres en particular, que sólo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien, y de felicidad, y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración; y cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos, o que fuere contrario a ellos la mayoría de la nación, tiene indubitadamente el derecho inajenable e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo, o reformarlo, del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos, y regulares en el capítulo de la revisión y las provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas constituciones (art.191).

Finalmente se concluye garantizando el reconocimiento y protección de los derechos frente a los posibles abusos de la autoridad: “Para precaver toda trasgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno” (art. 199).

Los principios de jerarquía constitucional, de legalidad y de división e independencia de los poderes públicos: Hemos visto que la Constitución de 1811 incorpora, ampliándola, la Declaración de Derechos del Pueblo —la cual recoge a su vez la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789—. En ella se reconocen los llamados derechos de libertad, civiles y políticos, y las garantías penales y procesales del debido proceso; del mismo modo, se intenta mejorar las condiciones de

vida de la población indígena y negra, así como la de los pardos. Hay que resaltar también que la sección de la Constitución que enuncia los derechos es significativamente más amplia que la que contempla los deberes —algo que no siempre caracterizará a las constituciones venezolanas—. Sólo falta organizar el ejercicio del poder político mediante el respeto a la legalidad y a la independencia de los poderes públicos para que el texto constitucional promueva un Estado de Derecho en Venezuela. Los principios de jerarquía constitucional y de legalidad se nutren mutuamente. El primero implica que la Constitución es la ley suprema en el sentido de que ninguna otra ley puede contradecir lo que la Constitución prohíbe, en cuyo caso carecería de validez y sería nula. El principio de legalidad implica que la autoridad máxima es la ley y no la voluntad de los gobernantes, quienes deben someterse a ella al igual que el resto de los ciudadanos. Los dos principios se derivan de las tesis del pacto social y la soberanía popular. Puesto que la autoridad legítima y natural es la voluntad del pueblo, que se expresa libremente mediante las leyes, éstas son la autoridad máxima a la cual deben plegarse todos los miembros de la sociedad. El artículo 227 expresa los principios de jerarquía constitucional y de legalidad en los siguientes términos:

La presente Constitución, las leyes que en su consecuencia se expidan para ejecutarla, y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de la Unión, serán la ley suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las Provincias, estarán obligados a obedecerlas, y observarlas religiosamente sin excusa, ni pretexto alguno; pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella, no tendrán ningún valor, sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa, y legítima revisión y sanción.

Y en la última parte del art. 199 se insiste en la nulidad de las leyes contrarias a los preceptos constitucionales: “toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal, o por las provincias, será absolutamente nula y de ningún valor”.

El ejercicio de la soberanía popular por medio de delegados que actúan en representación del pueblo, se ha de definir limitándolo y atribuyendo funciones específicas a los distintos órganos que lo ejercen, a fin de evitar la malsana concentración del poder y los consiguientes abusos y atropellos a los derechos individuales a que da lugar. El principio de la división de poderes es otro de los estandartes de la revolución francesa y se le concedió tal importancia que el artículo 16 de la Declaración de Derechos de 1789

establecía que: “la sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”. Los poderes en los que se divide funcionalmente el ejercicio de la soberanía corresponden a la clasificación de Montesquieu: el poder legislativo, que se compone de la cámara de representantes y el senado; el poder ejecutivo, que está depositado en tres individuos, ya que “una dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo, es peligrosa a la libertad y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre sus miembros para asegurarla” (art. 188); y el poder judicial, cuyos magistrados son nombrados por el ejecutivo y conservan el cargo hasta tanto “no se hagan incapaces de continuar en ellos por su mala conducta” (art. 113) —lo que tendría por objeto garantizar la independencia de sus actuaciones.

El principio de separación de poderes se enuncia en el Preámbulo de la Constitución:

El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación, no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades. Los individuos que fueren nombrados para ejercerlas, se sujetarán inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les prescriben para el cumplimiento y desempeño de sus destinos.

Y se vuelve sobre ello en el art. 189:

Los tres departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial es preciso que se conserven tan separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un Gobierno libre, o cuanto es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad y unión.

La Carta Magna fundacional de Venezuela enarbola los dogmas y principios del Estado liberal asociados a las ideas de la Ilustración, lo que se traduce en la configuración del Estado como un Estado de Derecho en el que imperan los principios de legalidad y separación de poderes y el reconocimiento de los derechos individuales. Aunque la Constitución duró sólo un año, el modelo de Estado al que aspiró la naciente República se reproduce con ciertos cambios en la Constitución de 1830.

3.- La Constitución de 1830

También llamada Constitución de Valencia, fue la de más larga duración durante el siglo XIX. Estuvo vigente desde que Venezuela inicia su vida separada de Colombia ya finalizadas las guerras de independencia,¹⁰ hasta 1857 en la segunda presidencia de José Tadeo Monagas. Consta de doscientos veintiocho artículos repartidos en veintiocho títulos.

Lo más significativo respecto a la de 1811, es que introduce el carácter democrático, alternativo, popular y representativo del gobierno —condición que se protege de tal modo que la propia Constitución establece que en ningún caso en que haya que modificarla se podrá cambiar la forma de gobierno: “La autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma de gobierno, que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo” (art. 228).

En cuanto a los derechos individuales, los políticos se enumeran en el título cinco, a continuación de los deberes. El resto de ellos se enumera en el título veintiséis, junto a las disposiciones generales.

La sección sobre los derechos políticos consta sólo de cuatro artículos, de los cuales únicamente uno enuncia el del sufragio, que es censitario como en la Constitución de 1811. Sólo pueden ejercer derechos políticos los venezolanos que gocen de los “derechos de ciudadanos” para lo que se requiere: “Ser dueño de una propiedad raíz cuya renta anual sea cincuenta pesos, o tener una profesión, oficio, o industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, o gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos”.

Otros derechos individuales se hallan entre las disposiciones generales a partir del artículo 185. Se consagran los principios de legalidad, de petición, y de inviolabilidad del hogar y de la correspondencia —este último ausente en la Constitución de 1811—; se protegen la libertad civil, la seguridad individual y la igualdad ante la ley. Se establece la libertad de pensamiento y de opinión sin los límites que contemplaba la Constitución de 1811. Además, a diferencia de ésta, declara el Estado como no confesional y consagra la libertad religiosa.¹¹ Se promueve el derecho de propiedad intelectual, que tampoco aparecía en la carta de 1811. Se amplían las garantías del debido proceso: se consagran el principio de *nullum crimen nulla poena sine lege* y el derecho a ser juzgado por los jueces naturales —y aunque se mantiene la pena de muerte, se insiste en que se emplee lo más excepcionalmente posible.

Se conserva la división de poderes. El poder ejecutivo está depositado en la figura del presidente, el cual dura 4 años en sus funciones y no

puede ser reelegido inmediatamente. Se crea la figura del vicepresidente. El legislativo se divide en dos cámaras, la de representantes y la de senadores. No hay disposición expresa, como en la carta de 1811, en donde se señale la importancia de ejercer del modo más independientemente posible cada uno de los poderes públicos.

La Constitución de 1830 reproduce, en parte, a la de 1811 incorporando también aspectos de las otras dos anteriores —1819 y 1821—. Baste señalar que la Venezuela de Páez también aspira a ser, constitucionalmente, un Estado de Derecho democrático y respetuoso de la ley y de las garantías fundamentales. Las bases teóricas están así aseguradas para hacer posible, en la práctica, un Estado de Derecho. ¿Pero de qué hablamos cuando nos referimos a un Estado de Derecho?

4.- El Estado de Derecho

La expresión *Estado de Derecho* equivale en inglés a *Rule of Law* y en alemán a *Rechtsstaat*, término este último que usó Kant (2005) para referirse al Estado que se rige por el Derecho, y que consideró como condición básica para alcanzar la paz. Supone que la ley expresa la voluntad popular y que no hay nada ni nadie por encima de ella, a la que han de someterse tanto gobernantes como gobernados.¹² El objetivo del Estado de Derecho es controlar el poder del Estado a fin de evitar, o al menos minimizar, el abuso, la arbitrariedad, la corrupción, la violación de los derechos humanos— incluyendo los de las minorías—, la criminalización de la disidencia y la tiranía.

Para que un Estado sea un Estado de Derecho, su Constitución debe contener un conjunto de requisitos que son, en definitiva, exigencias morales.¹³ Ese conjunto de requisitos no sólo hace posible el Estado de Derecho sino también un auténtico sistema jurídico. En efecto, el Estado de Derecho no es sólo una exigencia o característica de los Estados democráticos constitucionales que remplazaron los absolutismos, sino también, como lo sostienen muchos teóricos del Derecho, una exigencia que necesariamente debe poseer todo sistema jurídico.¹⁴

Las características de un Estado de Derecho incluyen el imperio de la ley o principio de legalidad, el cual implica, como se dijo antes, que tanto gobernantes como gobernados se sometan por igual a las leyes. Supone la existencia de un poder judicial superior que controle la constitucionalidad de las leyes, de modo que entre éstas, las que contradigan las disposiciones constitucionales, bien sea en su forma o en su contenido, son nulas y no producen efectos jurídicos. Otro elemento esencial es el respeto a los de-

rechos humanos, que el Estado debe garantizar y promover, y que incluye la aceptación de la diversidad ideológica, política, religiosa, etc. Tampoco puede concebirse un Estado de Derecho si no hay separación de los poderes públicos que permita distribuir y controlar el ejercicio del poder estatal. Veremos que la actual Constitución venezolana incorpora los principios que integran el Estado de Derecho de manera más amplia que las anteriores.

5.- La Constitución de 1999

Con respecto a las anteriores, la actual Constitución representa un avance en cuanto a la garantía y protección de los derechos humanos, el Estado de Derecho, la separación de poderes y el control de la constitucionalidad de las leyes —lo que es un reflejo de la progresiva positivación, institucionalización e internacionalización de los derechos humanos en las últimas décadas—. Mientras que la Constitución anterior no lo señalaba expresamente, la actual afirma en su artículo N° 2 que Venezuela se constituye como un estado social de derecho en el que predominan las garantías ciudadanas y el pluralismo político.¹⁵ Se consagra expresamente el principio de legalidad y supremacía constitucional en los artículos N° 7 y 137 y se exige responsabilidad en el ejercicio del poder público por abuso de poder o violación de la Constitución, tal como puede verse en los artículos N° 25 y 139.

En el mismo orden de ideas, se le da rango constitucional a los tratados sobre derechos humanos firmados por el Estado; se reconoce el carácter *iusnaturalista* de esos derechos en el sentido de que serían lógicamente anteriores al Estado y a las leyes positivas, y se promueve su progresividad. Se incorpora el derecho de *habeas data*. Señala como imprescriptibles los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y las violaciones graves a la condición humana. A diferencia de la Constitución de 1961 la actual incluye los derechos humanos de tercera generación como el medio ambiente y la biodiversidad, estableciendo la obligatoriedad de la educación ambiental. Prohíbe la entrada al país de desechos tóxicos y armas nucleares y químicas —lo que tampoco incluía la anterior—. Fomenta los valores de la cultura popular y muy especialmente reconoce la autodeterminación de los pueblos indígenas. Hace énfasis en la protección de las culturas y lenguas indígenas, incluyéndose como las oficiales del Estado, no sólo el castellano, sino las aborígenes allí donde se hablen. Al valorar la sabiduría ancestral de las poblaciones originarias, la Constitución protege la propiedad intelectual colectiva sobre sus conocimientos, tecnologías e innovaciones.

Es reconocido también el derecho de los pueblos indígenas a estar representados políticamente en el Parlamento. Se consagra el pluralismo, no sólo político sino jurídico, al oficializar la jurisdicción especial indígena. En efecto, en 2005 es promulgada por primera vez en Venezuela una *Ley orgánica de pueblos y comunidades indígenas*, en la que, entre otros aspectos, se regula el Derecho indígena estableciéndose las competencias materiales y territoriales de la jurisdicción indígena y su coordinación o integración en el sistema jurídico nacional. Y, aún más, el Estado se compromete a promover, difundir y enseñar el derecho indígena. Lamentablemente aún no ha sido aprobado el reglamento que regule con precisión la aplicación de esta ley, así como las instituciones y los mecanismos necesarios para implementarla en todos sus aspectos.

La anterior Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal del país, pasa a llamarse Tribunal Supremo de Justicia, compuesto de cinco salas entre ellas la Constitucional, a la que le corresponde controlar la constitucionalidad de las leyes.

A diferencia de la Constitución de 1961, la actual incorpora, también por primera vez, la institución del Defensor del Pueblo, tomando como base la figura sueca del *ombudsman*. Se crean el poder ciudadano y el poder electoral, que se añaden a los tres poderes clásicos del Estado. El poder ciudadano está a cargo del Consejo Moral Republicano, integrado por el fiscal general, el contralor general y el defensor del pueblo —correspondiéndole a este último defender, vigilar y promover los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales—. Dentro de la defensoría del pueblo se crea además una defensoría especial para los pueblos indígenas, que funciona como órgano asesor en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías constitucionales que asisten a estas comunidades, y en velar por el respeto de los derechos humanos que sobre la materia se encuentren establecidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República —ejerciendo las acciones que sean necesarias para propiciar su real y efectiva protección.¹⁶

Hemos visto que, desde la primera Constitución venezolana, todos los textos constitucionales consagran los principios que integran el Estado de Derecho, y que sucesivas constituciones —y en particular la actual— intentan ampliarlos. Ahora bien, ¿hasta qué punto esos principios tienen una correspondencia en la práctica? ¿Cuán lejos estamos del ideal de convivencia social que pauta la Constitución?

6.- La otra Constitución: los principios de justicia en su aplicación práctica

En su libro *¿Qué es una Constitución?*, F. Lassalle (1984) habla de dos Constituciones: una escrita o jurídica, y una real, definiendo a esta última como la suma de los factores reales de poder que rigen en un país. Para saber cuál es la Constitución escrita, basta con leerla. Para saber cuál es la real, se requieren estudios sociológicos que den cuenta del funcionamiento de los poderes públicos y del grado de integración del derecho en la realidad social. Aunque en ningún país se identifican completamente ambas, lo deseable es que la real y la escrita correspondan en lo fundamental, de modo que no haya un divorcio absoluto entre una y la otra.

Desde los escritos de Bolívar se puede decir que en Venezuela ha habido una expresa preocupación por la correspondencia entre la Constitución real y la escrita —o, en otras palabras, por la adecuación y efectividad de las instituciones político-jurídicas a nuestra realidad social.

En el *Manifiesto de Cartagena*, el Libertador admite que la Constitución de 1811 no fue la adecuada para el momento histórico, y que esta inadecuación pasa a engrosar la lista de causas de la caída de la llamada *Patria boba*. En 1815, más escéptico aún, señala en su *Carta de Jamaica* que si bien Venezuela ha sido “la República americana que más se ha adelantado en sus instituciones políticas, también ha sido el más claro ejemplo de la ineficacia de la forma democrática y federal para nuestros nacientes Estados”. Y se pregunta, dudando, acerca de si seremos capaces de mantener en su verdadero equilibrio la difícil carga de una República. ¿Se puede concebir, dice, que un pueblo recientemente desencadenado se lance a la esfera de la libertad, sin que, como a Ícaro, se le deshagan las alas, y recaiga en el abismo? Ya Francisco de Miranda puso reparos a la hora de sancionar la Constitución de 1811 por no considerarla ajustada a la población, usos y costumbres del país.

Los años que siguieron a la aprobación de la primera Constitución fueron años de guerras encaminadas a consolidar la separación de España y crear un proyecto de país no siempre claro. Dada la situación de caos producto de las diversas confrontaciones armadas, mal podían afirmarse los principios republicanos y el Estado de Derecho consagrados en la Constitución Federal. E. Pino Iturrieta (2008) señala que después del incumplimiento de la Capitulación de San Mateo y, más adelante, del Decreto de Guerra a Muerte en 1813, en Venezuela ha desaparecido el Estado de Derecho.¹⁷

Que no hubo adecuación entre las instituciones políticas y jurídicas, y entre la Constitución y la realidad histórica, es una tesis que sostienen los historiadores y juristas venezolanos de la época. En referencia a la Constitución de 1811, Francisco Javier Yanes (1961) señalaba que los contenidos ideológicos constitucionales estuvieron desprovistos del vigor necesario para ser aplicados y ejecutados en la vida real.

Nuestros pensadores tampoco afirman la armonía entre la Constitución y realidad social en el caso de la Constitución de 1830, sancionada nueve años después de la Batalla de Carabobo que consolida la victoria del ejército de Bolívar. Los escritos de Tomás Lander, representante del partido liberal y opositor al gobierno de Páez, son significativos en cuanto a la crítica de la situación social y política. Decían que la Constitución sólo se respetaba cuando convenía al interés de los jefes militares. Acusaban a los gobernantes de menospreciar la voluntad nacional, y al Poder Ejecutivo en particular por su descarada intervención en los procesos electorales, criticando la exaltación de la personalidad del Presidente del país. Insiste en la necesidad de seleccionar a los gobernantes en función de su idoneidad para el cargo y de que haya alternabilidad en el gobierno a fin de evitar que estos terminen sirviendo a sus propios intereses, y en la transparencia del ejercicio de la función pública (Pino Iturrieta, 2008: 226-266). Los integrantes de la llamada generación intelectual de la Independencia y la República, Cecilio Acosta y José María Baralt, también expresan su preocupación por la falta de ajuste entre la ley escrita y la realidad del país.¹⁸

Entre los sectores más críticos tanto de las ideas que alentaron la independencia como de las instituciones jurídicas de Venezuela se hallan los pensadores positivistas del siglo XIX y XX. José Gil Fortoul (1942) alude al divorcio entre la ley y la realidad social e insiste en la necesidad de sincronizarlas. Se refiere a la *ley constitucional* para aludir a la Constitución escrita y a las *leyes sociales* para aludir a la *ley en la calle*. En 1890 opinaba que el problema de la contradicción entre la Constitución escrita y la realidad social ha sido característica de todas las constituciones venezolanas, estableciendo como causa el origen nada popular de las mismas. Puesto que las constituciones no se han originado en el pueblo ni nacen de las necesidades sociales, poco han contribuido a modificar la realidad, de modo tal que “la más sabia Constitución resulta letra muerta cuando la contradicen luego las costumbres del medio social y político (...) compruébalo así la historia de las Repúblicas latinoamericanas” (p. 92). Tampoco es optimista respecto al papel de la legislación en el desarrollo del país si no va acompañada del impulso económico y el desarrollo científico e industrial que

estima necesarios, y se queda en mera retórica.¹⁹ De forma parecida piensa Francisco González Guinán (c.p. Pino Iturrieta, 2008: 234) al referirse a la dificultad de hacer congruentes los principios constitucionales con la realidad social en un país todavía dividido entre hombres libres y esclavos, que carecía de institutos de enseñanza primaria y superior, y que carecía de una economía próspera. Laureano Vallenilla Lanz (1983), crítico de los ideales socio políticos del liberalismo hispanoamericano, tan conocido por su tesis del *gendarme necesario*, sostenía que los ideales de libertad e igualdad con los que se inició la primera República y que fueron consagrados luego en la Constitución Federal, nunca tuvieron efectiva vigencia en el país y quedaron al final como letra muerta, confirmando el divorcio entre la *Constitución escrita* y la *Constitución efectiva u orgánica*.²⁰ La causa se debe tanto a la pervivencia de las tradiciones coloniales como al “instinto político del pueblo venezolano”. Puesto que las constituciones, en su opinión, no son obras artificiales y productos ideológicos, sino expresiones del instinto político de cada pueblo, el derecho consuetudinario se impone fatalmente sobre las leyes escritas.²¹ Pedro Manuel Arcaya coincide con Vallenilla Lanz al considerar que las *constituciones escritas* se han opuesto en Venezuela a las *manifestaciones íntimas de la vida nacional*, y que las ideas importadas de gobierno libre y republicano, aunque traducidas a leyes escritas, fueron impotentes para influir en “los instintos más antiguos del pueblo venezolano”.²² Alusiones similares al divorcio entre la ley y la realidad se hallan en otros autores venezolanos del siglo XIX y primera mitad del XX, tales como Nicanor Bolet Peraza y, luego, Augusto Mijares.

Con respecto a la Constitución de 1830, entre los historiadores contemporáneos, Pino Iturrieta (2003) insiste en su carácter parcial, en el sentido de haber estado hecha a la medida de los propietarios, quienes eran los únicos que disfrutaban de la ciudadanía plena y del goce de sus derechos.²³ En el mismo sentido opina Escovar Salom (1975) cuando afirma que los conservadores de 1830 ignoraron a las masas pobladoras del país y se concentraron en la burguesía incipiente de los centros urbanos, única clase que podía comprender los postulados del Derecho liberal.²⁴ Brito Figueroa (c.p. Escovar Salom, 1975) también se refiere al carácter excluyente de la Carta Magna de 1830, señalando que no se trató de una Constitución democrática en cuanto otorgaba el ejercicio de los derechos sólo a los “terratinentes y a los caudillos militares enriquecidos con las tierras destinadas a los soldados que habían realizado la emancipación”. La vigencia efectiva de la Constitución de la Venezuela recién separada de Colombia se vio también afectada por la falta de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, puesto que, como

coinciden en señalar Pérez Perdomo (1978: 48-49) y Escovar Salom (1975: 62), coexisten los principios republicanos contenidos en ella junto al derecho colonial, lo que dificultaba la aplicación de las normas constitucionales.

Siguiendo la distinción de Herman Heller, Escovar Salom (1975) habla de una *Constitución jurídica* equivalente a la escrita y de una *Constitución política* equivalente, digamos, a la efectiva u orgánica, para usar la expresión de Vallenilla Lanz. Al igual que los positivistas venezolanos, sostiene que la historia política del país se ha caracterizado por una tensión o contradicción entre dos Cartas Magnas paralelas, una escrita y otra no, y afirma que la norma constitucional no ha sido siempre la única imperante en el país. Y opina lo mismo con respecto a la Venezuela de mediados de los setenta, regida por la Constitución de 1961. Señalaba que la estructura del Estado venezolano era falsa porque no respondía ni al ambiente histórico ni a las necesidades del crecimiento, y que “frente al caos tradicional de la organización política y administrativa no puede pensarse sino que somos todavía una colectividad preestatista” (p. 107). Como los autores positivistas del XIX, no cree que los meros cambios legislativos solucionen los problemas prácticos y piensa que las numerosas constituciones que ha tenido la nación obedecen, en parte, a la creencia ingenua en que una reforma de esta implica un cambio real, y una nueva Constitución haría aparecer, como por arte de magia, un país diferente.

El nacimiento de la Carta Magna venezolana vigente estuvo acompañado de la ilusión de un país distinto, un nuevo gobierno y ciudadanos respetuosos de la ley que no incurrirían en los caros errores del pasado. Sin embargo, las denuncias por violación de los principios del Estado de Derecho que, paradójicamente, la Constitución de 1999 amplía, han proliferado en un grado que la autora no recuerda bajo gobiernos anteriores.²⁵ Se emprenden nuevas leyes y reformas constitucionales que contradicen los principios y garantías fundamentales (Belandria, 2009). La independencia del poder judicial es frágil, dado que un gran número de jueces está sometido al control político y, con razón, teme dictar sentencias que no sean del agrado del Ejecutivo.²⁶ Pedro Nikken (2010) afirmaba recientemente que en Venezuela la voluntad del Presidente es la única Constitución vigente. Para Manuel Caballero, la personalización del poder en el gobierno actual convierte a éste en “el más reaccionario que haya tenido Venezuela en toda su historia”.²⁷ Jorge Volpi (2009) acuña la expresión *democracia imaginaria* para referirse a un sistema que sobre el papel consagra las garantías fundamentales del Estado de Derecho, “pero (...) en la realidad se encuentra dominado por la sola voluntad de un caudillo, de un partido o de un grupo (...) donde los

estados de excepción se convierten en regla y donde las votaciones se llevan a cabo como farsas cívicas destinadas a legitimar un poder constituido de antemano” (p. 93).

Lo que es especialmente singular en el momento actual es la voluntad de sustituir el sistema jurídico que hemos tenido desde la primera Constitución venezolana por otro hecho a la medida del llamado “socialismo del siglo XXI”. En diciembre de 2007 se sometió a referendun la reforma del texto constitucional a fin de sustituir lo que voceros y autoridades gubernamentales consideraban un modelo político y jurídico burgués, fundado en los ideales del liberalismo decimonónico, por un modelo que llaman socialista. Los resultados de la votación no fueron favorables a la reforma, pero ello no fue obstáculo para que el cuerpo legislativo, en nombre del *pueblo*, sancionara leyes para promover el cambio institucional rechazado por la votación popular. En declaraciones a los medios, representantes de los poderes públicos afectos al gobierno no ocultan su desprecio por los principios del Estado de Derecho. Especialmente significativas fueron las declaraciones dadas el año pasado (2009) por la Fiscal General, en las que señalaba que la separación de poderes era dañina para la democracia y que debería reformarse la Constitución para crear un mecanismo de poder único y supraconstitucional. Recientemente también la Defensora del Pueblo, en una entrevista dada a *El Nacional*, se expresaba en el mismo sentido. En varias ocasiones el Presidente de la República ha señalado que hay que dejar atrás el derecho burgués e implantar el derecho revolucionario.²⁸ El divorcio entre Constitución y la práctica social de esta parece hoy más pronunciado que nunca.

Notas

- ¹ Este trabajo forma parte del proyecto financiado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes de la Universidad de Los Andes (CDCHTA-ULA, Código: D-313-06-06-AA).
- ² Sobre quiénes fueron los redactores de la Constitución y cuáles las influencias ideológicas que recibieron, así como el papel de los juristas en la formación de Venezuela, ver Pérez Perdomo, R. (2008).
- ³ Juan Germán Roscio, quien fuera uno de los redactores del Acta de Independencia del 5 de julio e integrante de la comisión redactora de la primera Constitución venezolana, expresa su inclinación liberal en su obra *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*, publicada por vez primera en 1817 en Filadelfia. Un estudio breve de esta obra se haya en Arráiz Lucca, R. (2007). Un trabajo más completo puede consultarse en Chiaramonte, J. (1979).

- ⁴ Cabe señalar que Roscio también redacta el *Manifiesto al mundo*, publicado el 11 de julio de 1811, en el que expresa las razones que condujeron a la Independencia y el derecho de Venezuela en convertirse en Estado soberano.
- ⁵ Tomás y Valiente, F. (2002) señala que: “Para que haya verdadero Estado de Derecho es preciso que las leyes que los ciudadanos, los funcionarios y las autoridades todas del Estado cumplen y hacen cumplir procedan del sujeto titular de la soberanía: de la nación, del pueblo” (p. 422).
- ⁶ Brewer-Carías, A. (2008) señala que “se trata de la primera declaración de derechos fundamentales con rasgo constitucional, adoptada luego de la declaración francesa, en la historia del constitucionalismo moderno” (p 172).
- ⁷ Sin embargo, como señala Lombardi, J. (1974: 28) los indios vivían en las regiones salvajes del interior y no participaron en la vida venezolana sino de manera muy marginal.
- ⁸ Como es lógico, hay una clara influencia iusnaturalista que proviene incluso de las leyes coloniales que, inspiradas en las tesis de la Escuela de Salamanca, y por medio de los esfuerzos de Bartolomé de Las Casas, procuraron mejorar las condiciones de vida de los indios.
- ⁹ Como señala Lombardi, J. (1974) este decreto fue apenas significativo puesto “que el comercio de esclavos en Venezuela ya casi había desaparecido para 1810” (p. 57 nota 7).
- ¹⁰ Y retoma el territorio que tenía como Capitanía General a partir de 1777.
- ¹¹ De hecho, el 18 de febrero de 1834 el Congreso decreta la libertad de cultos.
- ¹² Hay gran cantidad de bibliografía sobre el Estado de Derecho. Entre otras obras puede consultarse a Tamaha, Brian (2004).
- ¹³ Es posible atenerse a un concepto robusto o sustancial de Estado de Derecho, o a uno mínimo o meramente formal. Este último implicaría el sometimiento del Estado al Derecho, independientemente del carácter inicuo o no de ese Derecho, mientras que un concepto robusto implica que el sistema jurídico que gobierna al Estado posee necesariamente ciertas características que incluyen, entre otras, el respeto a los derechos humanos (De Asís, 1999; Redondo, 2009).
- ¹⁴ La ausencia de uno de los elementos del Estado de Derecho o moralidad interna del derecho, nos revela que no estamos realmente frente a un sistema jurídico (Fuller, 1969). El Estado de Derecho es una virtud necesaria de los sistemas jurídicos (Finnis, 1980).
- ¹⁵ Estado *social* de derecho que, a diferencia del Estado liberal, pone el énfasis en la garantía de los derechos sociales (Naranjo, 2006: 58 y ss.).
- ¹⁶ <http://www.defensoria.gob.ve>
- ¹⁷ Pino Iturrieta, E. (2008) señala que: “formar gobierno y administrar justicia son sólo ilusiones que caen en el abismo” (pp. 101-102).
- ¹⁸ Baralt, J. (1976) señala que: “Ningún código político antiguo ni moderno se aventaja al venezolano de 1811 (...) Pero jamás nación alguna adoptó una ley constitucional menos apropiada a sus circunstancias, más en contradicción con sus intereses, menos revolucionaria, en fin” (p. 91).

- ¹⁹ Gil Fortoul, José. (1942: 217) señala que: “La ideología política extravió lo mismo a los gobernantes que a los propagandistas democráticos: unos y otros olvidaron que no es solamente formulando leyes más o menos perfectas en teoría como se transforman las sociedades, sino aumentando su potencial económico y empujándolas al movimiento que en cada época anima a las naciones más adelantadas, en ciencias, artes, industrias y comercio.”
- ²⁰ Vallenilla Lanz, L. (1983: 88) señala que: “Ilusiones de buenos visionarios fueron las convicciones de quienes, después de sancionar muy democráticas y liberales constituciones creyeron que habían fundado una obra sólida y no vieron que la influencia de las instituciones políticas es siempre nula cuando ellas no se adaptan al estado social y que los principios políticos son puras abstracciones, cuando las leyes que deben servirles de medios de aplicación, no corresponden al sistema establecido.” El pensamiento jurídico tanto de Vallenilla Lanz como de Gil Fortoul y Arcaya corresponde con las tesis de la Escuela Histórica del Derecho.
- ²¹ Cf. el estudio de Sosa, A. (1974, pp. 60,67, 80, 110-11).
- ²² Ver el estudio de Cappelletti, A. (1992: 319-46).
- ²³ Pino Iturrieta, E. (2003) señala que: “entre 1830 y 1847 se desploma el empeño de fabricar un sistema de gobierno capaz de hacer una nueva Venezuela mediante el buen juicio de un puñado de individuos”. “El ciclo que se estrena con el gobierno morigerado de Páez (1830-1835) concluye doce años después en gritos de sangre y en la búsqueda de un hombre de presa que restablezca el orden por el camino del autoritarismo” (p. 23 y ss).
- ²⁴ Escovar Salom, R. (1975) señala que: “Un gran sector del país vital quedó fuera de la regulación del país político. La ideología y la juridicidad de la Constitución no tenían cobertura nacional” (pp. 62-63).
- ²⁵ Peláez, F. (2009) denuncia la amenaza al Estado de Derecho en Venezuela por la falta de independencia del poder judicial. En declaraciones relacionadas con el reciente encarcelamiento de la Jueza Afiuni por orden del Presidente de la República y a raíz de una decisión que no complacía al gobernante. Arteaga, A. (2010) afirmaba que: “un juez que tome una decisión apegada a la ley y de acuerdo a su conciencia es un héroe”.
- ²⁶ Pérez Perdomo, R. (2006) afirma que los jueces están sometidos a un estrecho control político, dado que la represión política se hace por la vía del sistema judicial.
- ²⁷ Caballero, M. (2010) señala que: “En toda la historia de Venezuela hay un hilo conductor: todos los gobiernos han pretendido, y algunos lo han logrado, hacer avanzar al país, llevarlo hasta el siglo siguiente construyendo un Estado moderno, despersonalizado. El de Chávez busca todo lo contrario, volver a personalizar el poder; a hacer que el país siente que quien manda no es el Presidente de la República (que se puede sacar de la presidencia por votos y a plazo fijo) sino el Comandante Hugo Chávez Frías”. (p. 366)

- ²⁸ En este sentido, el profesor Jesús Puerta (2010) ha escrito: “En un proceso revolucionario lo principal sería más bien la cooperación de los poderes públicos en el avance de las transformaciones revolucionarias” (...) “Por eso fue que en la Comuna de París, primera experiencia de poder proletario, se sintetizaron las funciones legislativas y ejecutivas en un solo cuerpo colectivo. Lo mismo ocurrió con los soviets originales. No se trataba de limitar los poderes del nuevo poder revolucionario sino de allanar el camino para los cambios revolucionarios”. No se refiere, sin embargo, al poder judicial, cuya autonomía es inexistente.

Referencias

- Arráiz Lucca, R. (2007). *Colonia y República. Ensayos de aproximación*. Caracas: Alfa.
- Arteaga, A. (2010, 4 de Abril). Un juez que tome una decisión según su conciencia es un héroe. *El Nacional*, p. 3.
- Baralt, J. (1976). Resumen de la historia de Venezuela, en *Enciclopedia de Venezuela*. Tomo IV, Barcelona: A. Bello.
- Belandria, M. (2009). Venezuela y su estado de derecho. *Dikaiosyne*. 22, 7-28.
- Brewer-Carías, A. (2008). *Historia constitucional de Venezuela*. Tomo I. Caracas: Alfa.
- Caballero, M. (2010). *Historia de los venezolanos en el siglo XX*. Caracas: Alfa.
- Cappellerti, A. (1992). *Positivismo y evolucionismo en Venezuela*. Caracas: Monte Ávila latinoamericana.
- Chiaromonte, J. (1979). *Pensamiento de la Ilustración. Economía y sociedad iberoamericanas en el siglo XVIII*. Biblioteca Ayacucho, N° 51, Caracas.
- De Asís, R. (1999). Modelos teóricos del estado de derecho. *Doxa*, 22, 221-232.
- Escovar Salom, R. (1975). *Evolución política de Venezuela*. Caracas: Monte Ávila.
- Finnis, J. (1980). *Natural Law and Natural Rights*. Oxford: Clarendon Press.
- _____. (1998). *Aquinas*. Oxford: Oxford University Press.
- Fuller, L. (1969). *The Morality of Law* (revised edition). Londres y Nueva Haven: Yale University Press.
- Gil Fortoul, J. (1942). *Historia constitucional de Venezuela*. Tomo I, Caracas: Las novedades
- Kant, I. (2005). *Sobre la paz perpetua*. Madrid: Tecnos.
- Lasalle, F. (1984). ¿Qué es una Constitución? Barcelona: Aries.
- Lombardi, J. (1974). *Decadencia y abolición de la esclavitud en Venezuela. 1820-1854*. Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.
- Naranjo Mesa, V. (2006). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.
- Nikken, P. (2010, 22 de Agosto) Aquí la voluntad del jefe es la única Constitución vigente. *El Universal*, pp. 1-2.
- Peláez, F. (2009, 5 de Mayo). Amenaza al Estado de Derecho es lo más grave que ocurre en el país. *El Nacional*, p. 3.
- Parra Pérez, C. (1992). *Historia de la primera República de Venezuela*. Biblioteca Ayacucho, N° 183, Caracas.

- Pérez Perdomo, R. (1978). *El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano*. Caracas: Monte Ávila.
- _____. (2006). *Una evaluación de la reforma judicial en Venezuela*. Recuperado de: http://csis.org/files/media/csis/events/060607_judicial_perez.pdf.
- _____. (2008) Los juristas como intelectuales y el nacimiento de los estados naciones en América Latina. En Miers, J. (Ed.). *Historia de los intelectuales en América Latina*, vol. I. Buenos Aires: Katz.
- Pino Iturrieta, E. (2003). *Las ideas de los primeros venezolanos*. Caracas: UCAB.
- _____. (2008). *Ideas y mentalidades de Venezuela*. Caracas: Alfa.
- Puerta, J. (2010, 15 de Abril). Elecciones parlamentarias, *El Nacional*, p. 8.
- Redondo, M. (2009). *Estado de Derecho y decisiones judiciales*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Roscio, J. (1996). *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*. Biblioteca Ayacucho, N° 200, Caracas.
- Sosa, A. (1974). *La filosofía política del gomecismo. Estudio del pensamiento de Laureano Vallenilla Lanz*. Barquisimeto: Centro Gumilla.
- Tamaha, B. (2004). *On the Rule of Law. History, Politics, Theory*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Tomás y Valiente, F. (2002). *Manual de historia del derecho español*. Madrid: Tecnos.
- Vallenilla Lanz, L. (1983). *Disgregación e integración* (Obras Completas), Caracas: Universidad Santa María.
- Volpi, J. (2009). *El insomnio de Bolívar. Cuatro consideraciones intempestivas sobre América Latina en el siglo XXI*. Bogotá: Debate.
- Yanes, F. (1961). *Manual político del venezolano*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.